



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 130

Bogotá, D. C., martes 20 de abril de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE PONENCIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2009 SENADO, 275 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 6° del Decreto-ley 1790 del 2000, y el artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá 19 de abril de 2010

Doctores

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

MANUEL JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, 275 de 2010 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 6° del Decreto-ley 1790 del 2000, y el artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

En atención a la designación hecha por ustedes, nos permitimos presentar para la consideración y el primer debate en Comisiones Segundas Conjuntas, el correspondiente informe de ponencia al Proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

1. TRÁMITE

El presente Proyecto de ley lo radiqué el día 16 de septiembre de 2009 ante la Secretaría General del ho-

norable Senado de la República, el cual fue repartido para su trámite a la Comisión Segunda.

Mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Gabriel Silva Luján, solicitaron al honorable Congreso de la República, autorizar a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes para deliberar conjuntamente y dar trámite de urgencia a la presente iniciativa, en consecuencia las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes mediante Resoluciones número 102 del 6 de abril de 2010 y Resolución número 0674 del 6 de abril de 2010, respectivamente, autorizaron a las respectivas Comisiones sesionar conjuntamente, para lo cual el Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como Ponente al honorable Representante Augusto Posada Sánchez.

2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Una vez presentado el Proyecto de ley, con el objeto de fortalecer la iniciativa y determinar su conveniencia, solicité concepto al Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares y Dirección General de la Policía Nacional, quienes en mesas de trabajo analizaron y discutieron dicho proyecto, encontrándolo vital y oportuno para suplir las necesidades organizacionales de las Instituciones Militares y de Policía, emitiendo concepto favorable.

En estas mesas de trabajo se llegó a la conclusión que también se debían modificar los artículos que impactan el cambio en la Jerarquía Militar y Policial, con el fin de fortalecer la estructura general del Proyecto de ley, como en efecto se hizo en el pliego de modificaciones.

Dentro del articulado del Proyecto se proponen modificar artículos del Decreto-ley 1790 del 2000, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*, y del Decreto-ley 1791 de 2000,

“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, creando el Grado de Teniente General y el de Almirante de Escuadra, en la jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia; iniciativa que no sólo adiciona un nuevo grado en la Jerarquía Militar y Policial, sino que posiciona a los señores Oficiales Generales y de Insignia con sus pares a nivel internacional e igualmente permite fortalecer la estructura orgánica de los Comandos Conjuntos, Segundos Comandos e Inspecciones.

Igualmente solicité al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto sobre el impacto fiscal y presupuestal, a lo cual citado Ministerio manifestó que dicha iniciativa genera costos adicionales a cargo de la Nación, por lo que el aval fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requisito necesario para su aprobación, se encuentra condicionado que el Ministerio de Defensa Nacional genere los ahorros que permitan financiar la iniciativa legislativa considerada,

en los términos establecidos por el inciso 40 del artículo 70 de la Ley 819 de 2003.

Me permito anexar copia de los documentos referidos.

El objeto del Proyecto de ley de la referencia busca modernizar institucionalmente la Fuerza Pública, dentro de un proceso de transformación de la Profesión Militar y de Policía, enmarcado en dentro de una estrategia de acciones conjuntas, que implica el fortalecimiento de los lazos de comunicación y la colaboración con sus pares de los demás países, para enfrentar las amenazas transnacionales como bien lo son el terrorismo y el narcotráfico.

Con el propósito de ilustrar lo dicho se muestra a continuación un cuadro comparativo que relaciona la jerarquía de los señores Generales de algunos países Latinoamericanos, así como de la Organización del Tratado del Atlántico Norte -OTAN-, que permite demostrar la necesidad de un grado adicional.

OTAN COD		OF 10	OF 9	OF 8	OF 7	OF 6
Rango País EEUU		GENERAL DEL EJÉRCITO	GENERAL ****	TENIENTE GENERAL ***	MAYOR GENERAL **	BRIGADIER GENERAL *
REINO UNIDO	Ejército	MARISCAL DE CAMPO	GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER
ESPAÑA	Ejército	CAPITAN GENERAL	GENERAL DE EJÉRCITO	TENIENTE GENERAL	GENERAL DE DIVI- SIÓN	GENERAL DE BRIGADA
PORTUGAL	Ejército	MARISCAL	GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL
ALEMANIA	Ejército		GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BIRGADIER GENERAL
FRANCIA	Ejército	MARISCAL DE FRANCIA	GENERAL DEL EJÉRCITO	GENERAL DEL CUERPO ARMADO	GENERAL DE DIVI- SIÓN	GENERAL DE BRIGADA
GRECIA	Ejército		STRATIGO	ANTISTRA- TIGO	Y POSTRA- TIGO	TAXIAR- CHOS
PAISES BA- JOS	Ejército		GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL
CANADA	Ejército		GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL
MEXICO	Ejército		SEC. DEFENSA NACIONAL	GENERAL DE DIVISIÓN	GENERAL DE BRIGA- DA	BRIGADIER GENERAL
BRASIL	Ejército	MARISCAL DEL EJÉRCITO	GENERAL DEL EJÉRCITO	GENERAL DE DIVISIÓN	GENERAL DE BRIGA- DA	
ECUADOR	Ejército		GENERAL DEL EJÉRCITO	GENERAL DE DIVISIÓN	GENERAL DE BRIGA- DA	
VENEZUELA	Ejército		GENERAL EN JEFE	MAYOR GE- NERAL	GENERAL DE DIVI- SIÓN	GENERAL DE BRIGADA
COLOMBIA	Ejército			GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de la creación del nuevo grado no puede considerarse como algo meramente protocolario, dejando de lado otras razones de fondo que indiscutiblemente lo justifican.

Es así como en el escenario actual se replantea la estructura operacional de las Fuerzas Militares mediante la activación de Comandos Conjuntos y Fuerzas de Tareas Conjuntas, Unidades Militares que tienen como

objetivo principal desarticular la capacidad militar de los grupos armados al margen de la ley, como también evitar que esos grupos armados se establezcan en nuevas regiones del territorio nacional.

Es indiscutible, que para lograr resultados contundentes en el plano de la guerra, hace falta aliarse, pues las amenazas que actualmente afrontan los Estados, provienen de diferentes escenarios geográficos. Es decir,

la delincuencia ya no se limita a un solo territorio demarcado sino que se extiende tanto como se lo permiten las instituciones encargadas de implantar el orden, la seguridad y la paz.

De otro lado también existe un antecedente histórico nacional que nos ayuda a complementar la necesidad de la existencia de la iniciativa legislativa propuesta y es que anteriormente en las Fuerzas Militares de Colombia existió el grado de Teniente General, grado que fue creado por el Presidente Mariano Ospina Pérez en abril de 1948 tras el Bogotazo, para ascender al entonces General Germán Ocampo quien fue nombrado Ministro de Guerra el 10 de abril de ese año. Hasta entonces solo existía el grado de General con lo que quedó Brigadier General y Teniente General, dignidad que también alcanzaron los señores Tenientes Generales Rafael Sánchez Amaya, Gustavo Rojas Pinilla y Régulo Gaitán Patiño.

En los años 60 nuevamente se reformó la Jerarquía Militar, quedando 3 grados de Generales: Brigadier General, Mayor General y General a cuyas insignias correspondían 1, 2 y 3 soles, como actualmente se encuentra reglado en el Decreto-ley 1790 de 2000 y en el Decreto-ley 1791 de 2000.

Finalmente a lo expuesto, debe entenderse como complemento al análisis hecho, la coherencia de la presente iniciativa con el concepto de globalización, operaciones conjuntas y estrategia, los cuales redundarán en una mejor representación de nuestra Fuerza Pública ante el mundo, como una institución que se moderniza y que lo hace consciente de sus capacidades y retos.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El pliego de modificaciones al articulado del Proyecto de ley consta de: modificación al título y once (11) artículos, incluyendo la vigencia. A continuación se explicará el contenido de las modificaciones:

Título:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2009 SENADO,

por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Se requiere la presente modificación, en razón a que no se tuvo en cuenta una modificación previa al Decreto-ley 1790 de 2000, mediante la Ley 1104 de 2006, existiendo la necesidad de modificar otros artículos que son impactados por el Proyecto de ley inicial.

Artículo 1º.

Artículo 1º. El artículo 6º <Modificado por el artículo 1º de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 6º. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. EJÉRCITO

a) Oficiales Generales

1. General

2. Teniente general

3. Mayor general

4. Brigadier general

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. ARMADA

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante

2. Almirante de Escuadra

3. Vicealmirante

4. Contralmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío

2. Capitán de Fragata

3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío

2. Teniente de Fragata

3. Teniente de Corbeta

3. FUERZA AÉREA

a) Oficiales Generales

1. General del Aire

2. Teniente General del Aire

3. Mayor General del Aire

4. Brigadier General del Aire

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

SUBOFICIALES

1. Ejército

a) Sargento Mayor de Comando Conjunto

b) Sargento Mayor de Comando

c) Sargento Mayor

d) Sargento Primero

e) Sargento Viceprimero

f) Sargento Segundo

- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero
- 2. ARMADA
- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero.
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo
- 3. FUERZA AÉREA
- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Justificación:

En el numeral segundo, del literal a), correspondiente a Oficiales de Insignia de la Armada, se cambió Almirante de **Fragata** por Almirante de **Escuadra** por recomendación de la Armada Nacional, para estandarizar la equivalencia del grado a nivel internacional, como se usa en otras marinas del mundo, verbigracia la Armada de Francia.

En el literal a) del numeral 3, Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, se adicionó el término **del aire** en los grados de General, Teniente General, Mayor General y Brigadier General, por recomendación de la Fuerza Aérea, con el fin de dar particular identidad a la Institución con esta denominación, como sucede en otros países tales como España y Argentina, entre otros.

Artículo 2º.

Este artículo quedará igual.

Artículo 3º. (Nuevo)

Artículo 3º. El artículo 55 <Modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicios en cada grado. Fijense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

- a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire tres (3) años.
8. Mayor General, Vicealmirante o Mayor General del Aire tres (3) años.
9. Teniente General, Almirante de Escuadra o Teniente General del Aire tres (3) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.
2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.
7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.
8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de oficiales de cada fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Militar, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Justificación:

En atención a que se crea un nuevo grado en los Oficiales Generales y de Insignia, es pertinente especificar el tiempo mínimo de servicio en cada grado, para lo cual se establecieron tres (3) años para cada uno de ellos.

Artículo 4º. (Nuevo)

Artículo 4º. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de generales y oficiales de insignia. Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este Decreto determina.

Justificación:

Esta modificación obedece a la inclusión del nuevo grado.

Artículo 5º. (Nuevo)

Artículo 5º. El artículo 66 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 66. Ascenso a brigadier general, contralmirante o brigadier general del aire. Para ascender al grado de Brigadier General, o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina, que posean el título de oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso de Altos Estudios Militares” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para el ascenso al grado de Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire del personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean título de doctorado afín a su profesión obtenido de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso Integral de Defensa Nacional” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para el caso de los Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Especialidad de Ciencias de la Salud Médicos, excepcionalmente se tendrá en cuenta que hayan cursado una segunda especialización médica en la misma área, de acuerdo con las normas de educación superior vigentes.

Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.

Justificación:

Con este artículo se permite el ascenso a Brigadier General o Contralmirante a los Oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar.

Artículo 6º. (Nuevo)

Artículo 6º. El numeral 2 del literal a) del artículo 100 <Modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro Temporal con pase a la Reserva:

2. Por cumplir tres (3) años en el grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el Artículo 102 de este Decreto.

Justificación:

Este numeral se modifica en atención a los cambios en los tiempos mínimos de servicio en el grado de General, pasando de cuatro (4) a tres (3) años.

Artículo 7. (Nuevo)

Artículo 7º. El artículo 102 <Modificado por el artículo 1º de la Ley 775 de 2002> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 102. Retiro de generales y almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al grado de General, Almirante o General del Aire, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir tres (3) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1º de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una tercera parte del tiempo reglamentario en el grado, y así sucesivamente hasta ascender al grado de General.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia que ostenten como mínimo el grado de Mayor General o sus equivalentes en las Fuerzas.

Justificación:

Este Artículo se modifica en atención a los cambios en los tiempos mínimos de servicio, habida cuenta que para el caso del grado de General pasa de cuatro (4) a tres (3) años, y la regulación de los tiempos mínimos de servicio para el desempeño de ciertos cargos.

Artículo 8º. (Nuevo)

Artículo 8º. El artículo 23 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada grado. Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

1. Oficiales
 - Subteniente Cuatro (4) años
 - Teniente Cuatro (4) años
 - Capitán Cinco (5) años
 - Mayor Cinco (5) años
 - Teniente Coronel Cinco (5) años
 - Coronel Cinco (5) años
 - Brigadier General Tres (3) años
 - Mayor General Tres (3) años
 - Teniente General Tres (3) años
2. Nivel Ejecutivo:
 - Subintendente Cinco (5) años
 - Intendente Siete (7) años
 - Intendente Jefe Cinco (5) años
 - Subcomisario Cinco (5) años
3. Suboficiales:
 - Cabo Segundo Cuatro (4) años
 - Cabo Primero Cuatro (4) años
 - Sargento Segundo Cinco (5) años
 - Sargento Viceprimero Cinco (5) años
 - Sargento Primero Cinco (5) años

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Justificación:

En atención a que se crea un nuevo grado en los Oficiales Generales, es pertinente especificar el tiempo mínimo de servicio en cada grado, para lo cual se establecieron tres (3) años para cada uno de ellos.

Artículo 9°. (Nuevo)

Artículo 9°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de generales. Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una tercera parte del tiempo mínimo en el grado, y así sucesivamente hasta ascender al grado de General.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales que ostenten como mínimo el grado de Mayor General.

Artículo 10. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

4. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2009 SENADO, 275 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° <Modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Teniente General
 3. Mayor General
 4. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
2. Armada
 - a) Oficiales de Insignia

1. Almirante
2. Almirante de Escuadra
3. Vicealmirante
4. Contralmirante
- b) Oficiales Superiores
 1. Capitán de Navío
 2. Capitán de Fragata
 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
 1. Teniente de Navío
 2. Teniente de Fragata
 3. Teniente de Corbeta
3. Fuerza Aérea
 - a) Oficiales Generales
 1. General del Aire
 2. Teniente General del Aire
 3. Mayor General del Aire
 4. Brigadier General del Aire

- b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente

SUBOFICIALES

1. Ejército
 - a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
 - b) Sargento Mayor de Comando
 - c) Sargento Mayor
 - d) Sargento Primero
 - e) Sargento Viceprimero
 - f) Sargento Segundo
 - g) Cabo Primero
 - h) Cabo Segundo
 - i) Cabo Tercero
2. Armada
 - a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
 - b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
 - c) Suboficial Jefe Técnico
 - d) Suboficial Jefe
 - e) Suboficial Primero
 - f) Suboficial Segundo
 - g) Suboficial Tercero
 - h) Marinero Primero
 - i) Marinero Segundo

3. Fuerza Aérea
 - a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
 - b) Técnico Jefe de Comando
 - c) Técnico Jefe
 - d) Técnico Subjefe
 - e) Técnico Primero
 - f) Técnico Segundo
 - g) Técnico Tercero
 - h) Técnico Cuarto
 - i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 5°. Jerarquía. La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Teniente General
 3. Mayor General
 4. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
2. Nivel Ejecutivo
 - a) Comisario
 - b) Subcomisario
 - c) Intendente Jefe
 - d) Intendente
 - e) Subintendente
 - f) Patrullero
3. Suboficiales
 - a) Sargento Mayor
 - b) Sargento Primero
 - c) Sargento Viceprimero
 - d) Sargento Segundo
 - e) Cabo Primero

f) Cabo Segundo

4. Agentes:

a) Agentes del Cuerpo Profesional

b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3º. El artículo 55 <Modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicios en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.

2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.

3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.

4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.

5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.

6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.

7. Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire tres (3) años.

8. Mayor General, Vicealmirante o Mayor General del Aire tres (3) años.

9. Teniente General, Almirante de Escuadra o Teniente General del Aire tres (3) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.

2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de oficiales de cada fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de

preservar las antigüedades dentro del Escalafón Militar, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 4º. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de generales y oficiales de insignia. Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este Decreto determina.

Artículo 5º. El artículo 66 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 66. Ascenso a brigadier general, contralmirante o brigadier general del aire. Para ascender al grado de Brigadier General, o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina, que posean el título de oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso de Altos Estudios Militares” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para el ascenso al grado de Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire del personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean título de doctorado afín a su profesión obtenido de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso Integral de Defensa Nacional” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para el caso de los Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Especialidad de Ciencias de la Salud Médicos, excepcionalmente se tendrá en cuenta que hayan cursado una segunda especialización médica en la misma área, de acuerdo con las normas de educación superior vigentes.

Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.

Artículo 6º. El numeral 2 del literal a) del artículo 100 <Modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro Temporal con pase a la Reserva:

2. Por cumplir tres (3) años en el grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el Artículo 102 de este Decreto.

Artículo 7º. El artículo 102 <Modificado por el artículo 1º de la Ley 775 de 2002> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 102. Retiro de generales y almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al grado de General, Almirante o General del Aire, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir tres (3) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una tercera parte del tiempo reglamentario en el grado, y así sucesivamente hasta ascender al grado de General.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia que ostenten como mínimo el grado de Mayor General o sus equivalentes en las Fuerzas.

Artículo 8º. El artículo 23 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

1. Oficiales
 - Subteniente Cuatro (4) años
 - Teniente Cuatro (4) años
 - Capitán Cinco (5) años
 - Mayor Cinco (5) años
 - Teniente Coronel Cinco (5) años
 - Coronel Cinco (5) años
 - Brigadier General Tres (3) años
 - Mayor General Tres (3) años
 - Teniente General Tres (3) años
2. Nivel Ejecutivo:
 - Subintendente Cinco (5) años
 - Intendente Siete (7) años
 - Intendente Jefe Cinco (5) años
 - Subcomisario Cinco (5) años
3. Suboficiales:
 - Cabo Segundo Cuatro (4) años

- Cabo Primero Cuatro (4) años
- Sargento Segundo Cinco (5) años
- Sargento Viceprimero Cinco (5) años
- Sargento Primero Cinco (5) años

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 9º. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de generales. Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una tercera parte del tiempo mínimo en el grado, y así sucesivamente hasta ascender al grado de General.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales que ostenten como mínimo el grado de Mayor General.

Artículo 10. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a las Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, 275 de 2010 Cámara, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

Augusto Posada Sánchez,
Honorable Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2010

Doctores

JAVIER CÁCERES LEAL

Honorable Senador de la República

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

MANUEL JOSÉ VIVES ENRÍQUEZ

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.,

Asunto: Mensaje de Urgencia Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado

Señores Presidentes:

En aplicación al artículo 163 de la Constitución Política de Colombia, me permito solicitar al honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto, se de trámite de Urgencia y se disponga la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones Constitucionales Permanentes a efecto de dar primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 6° del Decreto-ley 1790 del 2000 y el artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, y se dictan otras disposiciones.*

Mediante esta iniciativa el Gobierno pretende, ajustar, a los esquemas internacionales, el nivel jerárquico para los grados de los señores oficiales generales y de insignia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con el objeto de facilitar la organización y conducción de las operaciones conjuntas y coordinadas de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, de manera atenta solicitamos a ustedes impartir el trámite de Urgencia al Proyecto mencionado y disponer la deliberación conjunta en las correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes a que se refiera el artículo 163 de la Constitución Política, y los artículos 169 numeral 2 y 191 Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Lujan.

**SENADO DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA RESOLUCIÓN NÚMERO 102 DE
2010**

(abril 6)

por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 58 de 1992, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para decidir la celebración de sesiones conjuntas de las comisiones constitucionales permanentes de las mismas o ambas Cámaras cuando el Presidente de la República así lo solicite.

2. Que de acuerdo con el artículo 163 de la Constitución Política, se establece que en el evento que sean autorizadas por las Mesas Directivas de las dos Cámaras en sendas resoluciones que así lo expresen, las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, sesionarán conjuntamente para dar primer debate al Proyecto de ley.

3. Que el Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia, para cualquier Proyecto de ley, en tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo, dentro de un plazo de treinta días.

4. Que el Presidente de la República, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2010 dirigido a los Presidentes de las Respectivas Cámaras, ha solicitado trámite de urgencia y la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Permanentes de Senado de la República y Cámara de Representantes, a efecto de dar primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado y 275 de 2010 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 6° del Decreto 1790 de 2000 y el artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes para dar primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado y 275 de 2010 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 6° del Decreto 1790 de 2000 y el artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes a la Oficina de Leyes de Senado, para que cumplido el trámite legal, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones conjuntas.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 6 de abril de 2010.

El Presidente

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Primer Vicepresidente,

Efraín Torrado García.

El Segundo Vicepresidente,

Jorge Eliécer Guevara.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

RESOLUCIÓN NÚMERO MD-0674 DE 2010

por la cual se autoriza sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de representantes, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41, numeral 5 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras cuando sea conveniente o necesaria su realización;

Que mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por el señor Presidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Gabriel Silva Lujan, donde solicitan al honorable Congreso de la República, autorizar a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara de Representantes para deliberar conjuntamente y dar trámite de Urgencia al Proyecto de ley número 275 de 2010 Cámara, 145 de 2009 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 6º del Decreto-ley 1790 del 2000 y el artículo 5º del Decreto-ley 1791 de 2000, y se dictan otras disposiciones.*

Que de conformidad con los artículos 163 de la Constitución Política, 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, se hace necesario que las Comisiones Segundas de las dos Cámaras deliberen en forma conjunta para dar primer debate al Proyecto de ley mencionado en esta resolución.

Que dando cumplimiento a la normatividad precitada, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, autoriza la deliberación Conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, a efecto de dar Primer Debate al Proyecto de ley número 275 de 2010 Cámara, 145 de 2009 Senado, *“por medio del cual se modifica el artículo 6º del Decreto-ley 1790 del 2000 y el artículo 5º del Decreto-ley 1791 de 2000, y se dictan otras disposiciones.*

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva;

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes para realizar Sesión Conjunta con la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, para que estudien y le den el debate respectivo al Proyecto de ley número 275 de 2010 Cámara, 145 de 2009 Senado, *“por medio del cual se modifica el artículo 6º del Decreto-ley 1790 del 2000 y el artículo 5º del Decreto-ley 1791 de 2000, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. Enviar copia de la presente resolución a la Presidencia del Senado de la República, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes

para que en concordancia con la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones Conjuntas.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2010

El Presidente,

Édgar A. Gómez Román.

El Primer Vicepresidente,

Santiago Castro Gómez.

El Segundo Vicepresidente,

James Brito Peláez.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

COMANDO GENERAL

JEFATURA DESARROLLO HUMANO CONJUNTO

No. 16651/CGFM-JEMC-SEMCA-JDHC-DPI-

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2010

Doctor

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Honorable Senador de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto nuevos grados en la Jerarquía Militar

Apreciado Senador:

Con relación a su solicitud de emitir concepto sobre la creación de los grados de Teniente General y Almirante de Fragata en la jerarquía militar, con toda atención me permito informarle, que previa reunión de los consejos de Generales y Almirantes del Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, las Fuerzas recomendaron al Comando General de las Fuerzas Militares, que para el Ejército se denomine **Teniente General**, para la Armada **Almirante de Escuadra** y para la Fuerza Aérea **Teniente General del Aire**, habida cuenta que estas denominaciones corresponden al estándar internacional más tradicional dentro de las Fuerzas Militares a nivel mundial y se ajusta a la usanza y tradición de la organización castrense colombiana. Así mismo la Fuerza Aérea solicita, que en todos los grados de generales se les adicione el sufijo **del aire**, para una mayor identificación por su misión constitucional en relación con el control del aspecto aéreo.

Estos nuevos grados, permiten modernizar la Fuerza Pública para atender los retos que imponen las amenazas internas y transnacionales, bajo el concepto del desarrollo de operaciones conjuntas y coordinadas entre las Fuerzas propias, y combinadas con fuerzas multinacionales o de otros países.

Respetuosamente,

Contralmirante *Roberto García Márquez,*

Subjefe de Estado Mayor Conjunto Administrativo de las Fuerzas Militares.

ACTAS DE CONCILIACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2008, CÁMARA, 192 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

Bogotá, D. C., diciembre de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia. Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 024 de 2008, Cámara, 192 de 2008 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva del Senado de la República y en cumplimiento de lo establecido en la Constitución y la Ley, nos permitimos presentar el Acta de Conciliación de los textos aprobados en ambas Cámaras al **Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, 192 de 2008 Senado**, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República*, en los siguientes términos:

Revisado lo aprobado por las Plenarias de ambas Corporaciones, esta Comisión Accidental ha decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate en el Senado de la República, con el objeto de ser sometido a consideración y aprobación así:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2008 CÁMARA, 192 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ilustre ciudadano y congresista, quien fue un digno representante de la virtud ciudadana, en el ejercicio de la defensa de los ciudadanos en el Congreso de la República.

Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia se une al homenaje por el fallecimiento del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, exaltando su carácter democrático, sus acciones como legislador y funcionario público, su liderazgo y su defensa de los valores así como de los Derechos Humanos en todo momento.

Artículo 3º. El recinto de sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de José Fernando Castro Caycedo, en homenaje póstumo por sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante dos periodos como Representante por Bogotá. Por tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes y Senadores.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Senadora de la República.

Juan Manuel Hernández,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 130 - martes 20 de abril de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, 275 de 2010 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 6º del Decreto-ley 1790 del 2000, y el artículo 5º del Decreto-ley 1791 de 2000, y se dictan otras disposiciones.....	1
Acta de conciliación al proyecto de ley número 024 de 2008, Cámara, 192 de 2008 Senado por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.....	12.